



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 03/06/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-008-2015-00140-00(7880)	Reparación Directa	Edgar Castillo González y otros	Nación –Mindefensa –Policía Nacional y Otros.	Auto declara no fundado impedimento	1
52-001-23-33-000-2017-00120-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Hospital Civil de Ipiales E.S.E.	Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom	Auto concede prórroga	1
52001-33-33-005-2017-00133-01 (9709)	Acción de repetición	Nación –Ministerio de Defensa	Anderson Muñoz Cruz y otros	Auto declara no fundado impedimento	1

52-001-33-33-007-2018-00009-00 (9579)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO EDUARDO JOJOA MORA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL	Auto resuelve recurso de apelación - confirma	1
86-001-33-31-002-2020-00043-01 (9671)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Silvio Andrés Carvajal Cabezas y Otros	E.S. E Empresa Social del Estado Hospital Fronterizo la Dorada y Otros	Auto resuelve recurso de apelación - revoca	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 03/06/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Reparación Directa – Manifestación de Impedimento.
Radicado : 52-001-33-33-008-2015-00140-00(7880)
Demandante : Edgar Castillo González y otros.
Demandada : Nación – Mindefensa – Policía Nacional y Otros.

Tema:

-Declara no fundado impedimento.
Auto N° 2020-252-SO

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. AUTO RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

Estando el asunto para emitir sentencia de segunda instancia, la señora Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, **Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA** con escrito del 14 de mayo de 2021¹, manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, sin indicar causal específica, pero argumentando que el señor médico especialista en urología Jorge Luís Paz Bastidas, con quien tiene parentesco de consanguinidad en cuarto grado, funge como perito dentro del presente asunto, por lo que ha de considerarse lo previsto por “el numeral 1° del art. 219 del CGP” (Sic), respecto de las causales de

¹ El Despacho del Magistrado Sustanciador conoció del asunto el día 19 de mayo de 2021, tal como se dejó constancia en el expediente digital de la remisión efectuada.

impedimento para actuar como perito, norma que se transcribe parcialmente.

Se precisa que, si bien la causal de impedimento del perito no se configuraba en la primera instancia, sí en esta instancia en razón del parentesco por consanguinidad señalado; por lo que manifiesta que debe apartarse del conocimiento del presente asunto, para evitar que se configure el impedimento de quien rindió el dictamen en primera instancia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

1. Claramente el art. 130 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (art. 141 del CGP) y, además en las causales previstas en los numerales 1° a 4° de esa misma normativa.

2. De la lectura de dichas normas se entiende que las causales de impedimento y recusación son de carácter taxativo. Al respecto, en providencia del 21 de abril de 2009, dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del asunto con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, consideró lo siguiente:

“(...) El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del

proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política (...). (Trascripción literal, subrayado del Tribunal).

3. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01, consideró lo siguiente:

2.1. Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin

extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”².

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “independiente e imparcial”.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin. (...)” (Negrillas y Subrayado del Tribunal).

4. Para el caso, la causal de impedimento tiene sustento bajo lo previsto por el **numeral 1° del art. 219 de la Ley 1437 2011**, según se entiende de la transcripción normativa que se hace en la manifestación, y no del art. 219 de la Ley 1564 de 2012.

5. Dicha normativa, el art. 219 de la Ley 1437 de 2011, previo a la modificación introducida por el art. 55 de la Ley 2080 de 2021, preveía las causales de impedimento para actuar como perito; norma que no podría extenderse, bajo criterios de interpretación, para constituir causal de impedimento para el Magistrado, ni mucho menos que a aquél le esté permitido manifestar impedimento para impedir la configuración de causal que pudiera recaer en quien actúa como perito en un asunto judicial.

6. Sea del caso precisar entonces que no se advierte que, conforme a la manifestación que se hace, se configure causal de impedimento

² CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

alguna que el legislador haya previsto en la normativa antes citada en la que pueda estar incurso la señora Magistrada de este Tribunal. Razón que llevará a la Sala a declarar no fundado el impedimento manifestado por la **Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA** para conocer el presente asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADO el impedimento manifestado por la **Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA** para conocer el presente asunto, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Despacho de origen para que continúe su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-00120-00
Actor: Hospital Civil de Ipiales E.S.E.
Accionado: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom
Instancia: Primera

Tema: Concede prórroga perito

AUTO 2021-280 S.O.

San Juan de Pasto, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se tiene que el perito Doménico Nocera Barbato presentó escrito el 24 de mayo de 2021, por el cual solicita se amplíe el término concedido para rendir el concepto pericial hasta por sesenta (60) días, debido a la complejidad de la experticia.

Si bien en el Código General del Proceso no se establece prórroga para emitir concepto pericial como lo establecía el artículo 237 del C. de P. C, el Tribunal en aras de garantizar el recaudo de la prueba decretada en auto dictado con ocasión de la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021 y de garantizar el derecho de defensa y contradicción, procederá a conceder a la perito una prórroga de dos (2) meses más, contados a partir de la presentación del día siguiente a la notificación del presente auto.

De otro lado, en aplicación a lo establecido en los artículos 229 numeral 1° y 233 del C.G.P, el Tribunal requiere a las partes intervinientes en el proceso,

prestar la debida colaboración para que pueda realizar a satisfacción la gestión encargada por éste Despacho.

El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder la prórroga solicitada por el perito Doménico Nocera Barbato para rendir el respetivo concepto pericial. Se concede el término de dos (2) meses para tal fin, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Repetición – Manifestación de Impedimento.
Radicado : 52001-33-31-005-2017-00133-01 (9709)
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa.
Demandada : Anderson Muñoz Cruz y otros

Tema:

-Declara no fundado impedimento.
Auto N° 2020-253-SO

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. AUTO RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

Estando el asunto para emitir sentencia de segunda instancia, la señora Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, **Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA** con escrito del 14 de mayo de 2021¹ manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, bajo la causal contenida en el numeral 2° del art.141 del CGP, esto es, “2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”.

¹ El Despacho del Magistrado Sustanciador conoció del asunto el día 19 de mayo de 2021, tal como se dejó constancia en el expediente digital de la remisión efectuada.

Lo anterior teniendo en cuenta que el 5 de mayo de 2011, en condición de titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, emitió la sentencia de la cual se desprendió la obligación del pago que realizó la entidad demandante a favor de la señora Rosa Elvira Segura y otros, por la cual hoy se presenta demanda bajo el medio de control de repetición.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

1. Claramente el art. 130 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (art. 141 del CGP) y, además en las causales previstas en los numerales 1° a 4° de esa misma normativa.
2. Se debe entonces verificar la correspondencia que debe existir entre la situación en la que manifiesta encontrarse la señora Magistrada y la norma legal que establece la causal de impedimento, en este caso, el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.
3. Según el fundamento del impedimento, el hecho de haber proferido la sentencia judicial condenatoria de primera instancia, cuando se tuvo la condición de Juez del Circuito, implica haber conocido el trámite en instancia anterior, que constituye la causal de impedimento que se invoca, para ahora conocer de la acción de repetición que se adelanta por el reconocimiento indemnizatorio que el Estado debió hacer en razón de aquella providencia según lo reglado por el art. 142 de la Ley 1437 de 2011.

4. La Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01, consideró lo siguiente, que resulta pertinente ahora citar:

“2.1. Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

*En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, **“(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”**².*

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “independiente e imparcial”.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

² CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, **la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular.** Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”³.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4° de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

³ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

5. Para el caso, la circunstancia que expone la señora Magistrada, estima la Sala, no corresponde a la causal invocada como fundamento, en tanto que, si bien es cierto que la repetición tiene como base lo pagado en razón de la sentencia de condena que se impuso al Estado y que profirió el mismo juzgador que ahora conoce de la repetición (ya no en su condición de Juez sino de Magistrada), ello de ninguna manera implica que se haya conocido del asunto en instancia anterior, pues se trata de un trámite distinto, en el que no se advierte de qué manera se pueda ver comprometida la imparcialidad del Juez.

6. Dicho de otro modo, cierto es que la señora Magistrada profirió la sentencia judicial por la que el Estado debió pagar la condena por la cual ahora se repite, no obstante, dicho asunto en el que se condenó al Estado, no puede ser considerado instancia anterior dentro del trámite de la repetición. Lo que impide tener por configurada la causal de impedimento a que se refiere el numeral 2° del art. 141 de la **ley** 1564 de 2012.

7. La razón expuesta llevará a la Sala a declarar no fundado el impedimento manifestado por la **Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA** para conocer el presente asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADO el impedimento manifestado por la **Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA** para conocer el presente asunto, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Despacho de origen para que continúe su trámite.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 52-001-33-33-007-2018-00009-00 (9579).
Demandante : DIEGO EDUARDO JOJOA MORA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Recurso de apelación contra auto que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por el indebido agotamiento del procedimiento administrativo – Art. 180-6 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Inepta sustancial de la demanda – El administrado debe agotar la actuación previa en sede administrativa para que la administración se pronuncie.*
- *Hecho nuevo ante la jurisdicción- No pueden plantearse hechos y/o pretensiones nuevas ante el juez administrativo, que no hayan sido planteadas en sede administrativa.*
- *Se confirma auto que declaró probada la excepción.*

Auto N° 2021-281-SO.

San Juan de Pasto, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por conducto de su apoderada contra el Auto de 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, por medio del cual resolvió declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de

requisitos formales por el indebido agotamiento del procedimiento administrativo, respecto de las pretensiones en las que se solicitó se condene a la entidad al reconocimiento y pago de (i)la prima o bonificación de orden público que dejó de percibir desde que sufrió el accidente y (ii)la indemnización prevista en el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000, teniendo en cuenta para el efecto la calificación del literal “C” contenida en el artículo 254 ibídem.

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad parcial de (i) la calificación del informe administrativo por lesión No. 414-2013 proferido el 23 de diciembre de 2013, por medio del cual el Director de Investigación Criminal e INTERPOL calificó la lesión sufrida por el señor Diego Eduardo Jojoa Mora; del (ii) comunicado de 20 de junio de 2016, por medio del cual el Director de Investigación Criminal e INTERPOL confirmó la calificación contenida en el informe administrativo por lesión No. 414-2013; y (iii)de la Resolución No. 03266 de 12 de julio de 2017 por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor Diego Eduardo Jojoa Mora.

2. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

Mediante auto en donde se resuelve excepciones previas antes de citar audiencia inicial el día 30 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Circuito Judicial De Pasto resolvió:

*“Auto- **Primero-** DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***Segundo-** DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR EL INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, respecto de las pretensiones en las que se solicitó se condene a la entidad al reconocimiento y pago de (i)la prima o bonificación de orden público que dejó de percibir desde que sufrió el accidente y (ii)la indemnización prevista en el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000, teniendo en cuenta para el efecto la calificación del literal “C” contenida en el artículo 254 ibídem”.*

Respecto de la excepción de **CADUCIDAD propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, en criterio de la entidad, la demanda fue interpuesta por fuera del término previsto en el artículo 64, numeral 2, literal d de la ley 1437 de 2011, en tanto que el demandante tomó en cuenta para el efecto la notificación de la Resolución 03266 del 12 de julio de 2017, con la única intención de revivir los términos para atacar una decisión que ya se encontraba en firme.

A partir de la revisión del expediente advierte que el demandante atacó la legalidad tanto de los actos administrativos preparatorios, como el que lo retiró del servicio, esto es, la Resolución No. 03266 de 12 de julio de 2017, la cual fue notificada personalmente el 26 de julio de 2017 (Fl. 40).

La solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 96 Judicial para Asuntos Administrativos el 23 de noviembre de 2017, la constancia de no conciliación fue expedida el 17 de enero de 2018, y la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial el 19 de enero de 2018, es decir, cuando faltaban dos días para que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control, por consiguiente, se establece que la demanda fue interpuesta dentro del término previsto en el artículo 64, numeral 2, literal d de la ley 1437 de 2011, en consecuencia, la excepción propuesta, no tiene mérito de prosperar.

En segundo lugar, sobre la excepción de **INEPTA DEMANDA por falta de requisitos formales por el indebido agotamiento del procedimiento administrativo**, el Juzgado consideró que de acuerdo con la revisión de las pruebas allegadas con la demanda, se constata que el actor, no está demandando el acto que reconoció las prestaciones sociales, como tampoco, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima o bonificación de orden público, así como la indemnización correspondiente. Sobre este particular anotó que el H. Consejo de Estado, ha sostenido que en la Ley 1437 de 2011, se consagró como requisito de procedibilidad, que el demandante acredite que frente al acto que demanda se presentó el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, situación que se le denomina actuación administrativa.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Sobre la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por el indebido agotamiento del procedimiento administrativo.

3.1.1. Con fundamento en lo previsto por el numeral 3° del art 244 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante mediante documento escrito con fecha 06 de noviembre de 2020 propuso recurso de apelación, argumentando que frente a la indemnización prevista en el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000 y teniendo en cuenta para el efecto la calificación del literal “C” contenida en el artículo 254 ibídem, la parte actora no se encuentra de acuerdo con lo enunciado por el Juzgado, dado que frente a esa pretensión se agotaron los recursos correspondientes de orden administrativo (Agotamiento de Vía Gubernativa) de esos actos de preparatorios, como son el escrito del 24 abril de 2014 visible a folios 29 al 34 del proceso, adjuntado y enunciado en el acápite de “VII PRUEBAS”, en la presentación de la demanda; esto correspondiente a Solicitud de Modificación de Calificación Informe Administrativo por Lesión No. 414/2013 del 23 de diciembre de 2013; motivo por el cual la parte actora señala que fueron agotados los recursos de orden administrativo ante la entidad demandada.

Al respecto alega la parte demandante que la indemnización es un derecho propio que le asiste a los uniformados de la Fuerzas Armadas (Fuerzas Militares y la Policía Nacional), dado que hace parte de un Derecho a la Seguridad Social de los trabajadores del sector público y que hacen parte del Régimen Excepcional de la Ley 100 del 93 Art. 279, motivo por el cual les asiste tal derecho de seguridad social.

3.2.2. En su argumentación citó los postulados legales del Art. 12 del Decreto Ley 806 de 2020, ya que si bien es cierto, estos son acordes para resolver las situaciones que se presenten en la jurisdicción

contenciosa administrativa, la parte demandante considera que esta disposición no se puede aplicar frente a un proceso que se encuentre en trámite anterior al Decreto expuesto, ya que la controversia se encuentra desde el 2018 y el Decreto ley 806 de 2020 fue expedido mediante la emergencia sanitaria de Covid-19, por lo cual no es aplicable al caso en concreto. El Decreto en comento "...aplica para casos que interpongan posterior a la misión y nacimiento jurídico de las personas y las autoridades, en tal sentido las discusiones enunciada por tal temática legal no son aplicación instantánea frente el caso en marras"(transcripción literal).

En definitiva, afirma que sobre las excepciones de debe agotar las etapas propias procesales de la jurisdicción contenciosa administrativa, claramente definidas en el Art.179 del CPACA.

Igualmente, aclara que propone recurso de apelación contra la decisión ya que "... el proceso viene corriendo desde el año 2018 y sus actuaciones administrativas anteriores a ello y en donde no se encontraba en el mundo jurídico del Decreto Ley 806 de 2020, motivo por el cual resolver excepciones en esta etapa del proceso NO son acogidas por la parte actora, si bien le puede asistir razón en cuanto a las plateadas por parte demandada, como al despacho de la señora Juez y que son respetables, estas deben ser asumidas al momento de la audiencia inicial y no antes, pues de debe agotar a la primera etapa procesal de conformidad a lo estipulado del Art. 179 del CPACA, es hasta la audiencia inicial" (transcripción literal).

Lo efectivamente solicitado por el demandante es revocar el auto del 30 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de

Pasto y en su lugar dejar sin efectos y continuar con la primera etapa procesal de conformidad al Art. 179 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE RECURSO DE APELACIÓN.

Conforme a lo previsto en los incisos primero y cuarto del numeral 6° del art. 180 y art. 244 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P. el auto que decide sobre la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales será susceptible del recurso de apelación y en donde se establece lo concerniente con la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos notificados por estados. Correlativamente el recurso se surte en el efecto suspensivo según las previsiones de los art. 180-6 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Advierte entonces el Tribunal que el objeto del recurso de apelación frente a la cuestión decidida, se limita únicamente a los reparos concretos formulados por la parte apelante.

1.2. Sobre la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: indebido agotamiento del procedimiento administrativo”.

1.2.1. Aclaró el Juzgado que respecto de esta excepción se pronuncia de manera oficiosa en razón de los argumentos expuestos por la parte demandada a la hora de contestar la demandada.

1.2.2. En síntesis la parte demandante alega que es procedente declarar no probada de oficio la excepción en tanto que el proceso está en trámite desde el año 2018, cuando no se encontraba en el mundo jurídico el Decreto Ley 806 de 2020.

1.2.3. El Juzgado establece que frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de: (i) la prima o bonificación de orden público y (ii) la indemnización prevista en el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000, no se agotó en debida forma el procedimiento administrativo, pues, el actor no solicitó ante la entidad su reconocimiento, en tanto que sus peticiones se encaminaron a la modificación de la calificación y de esta manera no se brindó la oportunidad de que el extremo pasivo de la litis se pronunciara al respecto; por lo tanto, al no existir congruencia, entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones formuladas en la demanda, se impone a ese Despacho declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, esto es, el indebido agotamiento del procedimiento administrativo.

1.2.4. Para resolver la excepción así propuesta es necesario analizar, desde los supuestos fácticos expuestos con la demanda, los documentos que con ella se aportan como medios de prueba y las normas aplicables frente a este tipo de procedimientos administrativos, la actuación desplegada por el demandante y la actuación procesal a cargo de la administración según lo impone la ley.

1.2.5. De los hechos de la demanda y de los documentos que se aportan como medios de prueba es posible constatar que el día 24 de abril de 2014 la parte demandante presentó ante el Director General de la Policía

Nacional una Solicitud de Modificación de Calificación Informe Administrativo por lesión No. 414/2013 del 23 de diciembre de 2013¹. Para el efecto sea pertinente traer a referencia la cita textual de la petición elevada en el escrito de 24 de abril de 2014, al que alude la parte demandante; e igualmente el ordenamiento primero del informe de Lesión 414 de 23 de diciembre de 2013, al que se refiere la citada petición:

Por lo anterior, presento la siguiente:

SOLICITUD

1. Se modifique el "ARTICULO PRIMERO" de la CALIFICACIÓN INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIÓN No. 414/2013 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2013, y en su lugar se califique la lesión sufrida por el PT JOJOA MORA DIEGO EDUARDO dentro del literal c del artículo 24 del Decreto 1796 del 2000 el cual reza lo siguiente:

"c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional." Negrillas fuera de texto.

De la documentación obrante en el expediente, se desprende que el señor Patrullero JOJOA-MORA DIEGO EDUARDO, se encontraba laborando, al momento de sufrir la lesión ya que el uniformado se movilizaba en un vehículo oficial cuando colisiona con otro debido a la congestión originada por una emboscada con explosivos; así como se evidencia en el material allegado al presente informativo prestacional, que da cuenta de la actividad desempeñada por el funcionario. Por tal motivo se profiere la siguiente:

CALIFICACIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO:

De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se califica que la lesión sufrida por el señor Patrullero JOJOA MORA DIEGO EDUARDO, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 1796/2000, al tenor del artículo 24, " Literal b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Para las lesiones que sufra el personal en actividad en el desarrollo de las funciones propias del servicio policial. "

ARTÍCULO SEGUNDO:

Notificar de la presente decisión al señor Patrullero JOJOA MORA DIEGO EDUARDO, haciéndole saber que cuenta con el término de tres (03) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, para presentar solicitud de modificación, si así lo decidiera, ante la Dirección General de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 1796 del 14 de sept

1.2.6. Entonces, contrario a lo expuesto por la parte demandante, de los documentos traídos con la demanda y referenciados como pruebas por la parte actora para efectos del recurso de apelación, no puede colegirse sino que el administrado –ahora demandante- solamente pidió en sede administrativa que se modifique la calificación de las circunstancias o razones que dieron lugar a la calificación de la lesión, esto es, solicitando que en lugar de la circunstancia prevista en el literal b) se aplique el literal c) del art. 24 del Decreto 1796 de 2000².

Es entonces que la parte demandante en momento alguno solicitó en sede administrativa que la administración efectuara el reconocimiento y pago de la prima o bonificación de orden público que dejó de percibir desde que el demandante sufrió el accidente, como tampoco el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el art. 37, literal c) del Decreto 1796 de 2000, de conformidad con el art. 254 ídem.

²Para ilustrar este Tribunal trae a referencia las normas en mención:

ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION. *El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:*

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. *Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:*

(...)

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

1.2.7. De tal manera que para acudir a la jurisdicción el administrado debe previamente buscar el pronunciamiento de la administración; lo que la doctrina ha definido como decisión previa o decisión *prealable*. Ello con el propósito de permitir que la administración manifieste su decisión y a la vez para que el administrado, sino está de acuerdo, interponga los recursos procedentes en sede administrativa.

Es decir, la administración ejerza su potestad de manifestarse frente a una petición del administrado y al tiempo, el administrado ejerza o ponga en movimiento los controles internos de la administración (recursos o revocatoria directa).

1.2.8. De otro lado es preciso aludir a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado hecho nuevo ante la jurisdicción. Así, en razón de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa al juez solamente puede llevarse aquellos hechos y pretensiones que hayan sido planteados en sede administrativa; de tal manera que el juez no podrá asumir conocimiento o ejercer jurisdicción sobre aquellos hechos y/o pretensiones nuevas, eso es distintas a las planteadas en sede administrativa.

Es claro también advertir que tal figura no incluye la exposición de nuevos argumentos de derecho para sustentar las pretensiones planteadas frente a los hechos. Es entonces que plantear nuevos argumentos ante el juez administrativo no puede constituir la denominada figura de hecho nuevo ante la jurisdicción.

1.2.9. Con base en lo anterior y frente al caso concreto es claro que la parte demandante planteó ante el juez administrativo nuevas pretensiones, las ya aludidas, las mismas que no fueron planteadas ante la administración demandada, buscando que ésta se manifestara previamente y antes de acudir ante el juez. Es decir, se omitió la oportunidad de decisión previa de la administración y correlativamente se configura el denominado hecho nuevo ante la jurisdicción.

1.2.10. De tal manera que se configura la excepción de ineptitud de la demanda, pero por aspectos sustanciales, tal como se acaba de indicar.

Es preciso anotar que el juzgado de primera instancia denominó la excepción como “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR EL INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”; no obstante dada la motivación de la decisión y lo expresado por la jurisprudencia frente al tema, debe entenderse que se trata de ineptitud sustancial de la demanda.

Ello habida cuenta que si se acude a las previsiones del art. 162 del CPA y CA, el agotamiento de la actuación en sede administrativa no se encuentra previsto como un requisito formal de la demanda. No obstante, su incumplimiento no puede conllevar *per se* que el asunto deba llevarse hasta el momento de sentencia, habida cuenta que es obligación del juez evitar sentencias inhibitorias.

1.3. Sobre la Aplicación del Decreto 806 de 2020.

1.3.1. La parte apelante manifiesta que al tratarse de un asunto iniciado en el año 2018 no resulta aplicable el Decreto 806 de 2020, debiendo

resolverse las excepciones dentro de la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

1.3.2. Al respecto y sin mayores elucubraciones debe anotarse que el art. 12 del Decreto citado en cuanto regula el trámite de excepciones, resulta aplicable a los asuntos que se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigencia, tal como lo previene el art. 16 ídem.

Y ello tiene sustento justamente en las circunstancias extraordinarias que motivaron la expedición del Decreto 806 de 2020; circunstancias provenientes de la emergencia sanitaria que aún atraviesa el país y que en su momento conllevaron el decreto del Estado de Excepción, de Emergencia Económica Social y Ecológica.

Tales circunstancias aparecen debidamente expuestas en la parte motiva del Decreto 806 en mención. Y conforme con ello en el art. 1º se indica que el objeto del Decreto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales en todas las jurisdicciones y también, pretende “... *flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependan de éste*”. Por supuesto, dicho Decreto busca al tiempo garantizar el derecho a la salud afectado y amenazado por la situación de emergencia sanitaria.

Es más, entre algunos de los motivos de la regulación contenida en el Decreto 806 se expuso:

“Que en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de

prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborara a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta.”

1.3.3. De tal manera que al tratarse de una regulación especial y excepcional emitida en razón del estado de excepción, es claro que, desde el punto de vista constitucional, era viable modificar y /o suspender temporalmente (en este caso por dos años) la aplicación de reglas ordinarias procesales (de la Ley 1437 de 2011) para dar paso a regulaciones especiales que se acompañan con la situación extraordinaria y de emergencia.

1.3.4. Es pertinente también mencionar que el Decreto 806 de 2020 no previó, como lo suele hacer el legislador ordinario, una normativa de transición y que al tiempo da cabida a las regulaciones de la Ley 153 de 1887, en cuanto prevé la aplicación inmediata de las normas procesales, excepcionando eventos que habrían de seguirse regulando por normas anteriores (Vr. gr. recursos interpuestos, audiencias iniciadas, pruebas decretadas, etc.).

1.3.5. De tal manera que frente al caso concreto, encontrándose el proceso para fijación de fecha de audiencia inicial, con mayor razón se abría paso para dar aplicación al art. 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir las excepciones previas y/o mixtas a través de auto escrito y antes de la audiencia inicial bajo aplicación de las reglas del art. 100 y subsiguientes del CGP, tal como lo hizo el Juzgado de primera instancia.

1.3.6. Por estas razones tampoco resulta viable acceder a lo pedido por la parte apelante.

Con base en lo anterior se mantendrá la decisión objeto de apelación.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido en estados antes de la audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Circuito Judicial de Pasto, a través del cual se declaró PROBADA DE OFICIO la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR EL INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, respecto de las pretensiones en las que se solicitó se condene a la entidad al reconocimiento y pago de (i) la prima o bonificación de orden público que dejó de percibir desde que sufrió el accidente y (ii) la indemnización prevista en el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000, teniendo en cuenta para el efecto la calificación del literal “C” contenida en el artículo 254 ibídem. Ello con base en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación de las reglas del CGP y del art. 306 de la Ley 1437 de 2011 se condena en costas al parte apelante en favor de la parte demandada en un 50%, en tanto se trata de apelación parcial de una providencia. Para su liquidación se aplicará las reglas del art. 361 y ss del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Siglo XXI”³.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

³ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia: Resuelve recurso de apelación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 86-001-33-31-002-2020-00043-01 (9671)
Actor: Silvio Andrés Carvajal Cabezas y Otros
Accionado: E.S. E Empresa Social del Estado Hospital Fronterizo la Dorada y Otros
Instancia: Segunda.

Tema:

-Resuelve recurso de Apelación auto que rechazó la demanda.
-Aplicación del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
-Revocar auto de rechazo de la demanda.

Auto: 2021- 282S.P.O.

San Juan de Pasto, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes en contra del auto de fecha del 14 de octubre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Silvio Andrés Carvajal y Otros en contra de la E.S.E Hospital Fronterizo la Dorada y Otros, a través del medio de control de reparación directa¹.

¹ Asunto asignado por reparto según acta de 11 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES.

El señor Silvio Andrés Carvajal y Otros presentaron acción de reparación directa en contra de la E.S.E Hospital Fronterizo la Dorada y Otros, como consecuencia de la negligente y deficiente atención médica, la cual le causó la muerte de la señora Liseth Dayana Cadena Gaitán, por lo que solicitó se paguen los perjuicios patrimoniales que se generaron del daño emergente y del lucro cesante.

La demanda fue presentada el día 01 de julio de 2020 y que por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

Debe indicarse que mediante auto del 14 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa inadmitió la demanda, por cuanto no se acreditó el envío digital o físico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de manera simultánea a la presentación de ésta, por lo que le concedieron a los demandante el término de 10 días para su subsanación.

La demanda fue subsanada por el apoderado de los demandantes, mediante la cual allegó al Juzgado las notificaciones de la demanda, enviada mediante correo electrónico a los demandados el día 02 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 14 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda por no cumplir con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir por no enviar la

demanda y sus anexos a la entidad demandada, de manera simultanea a la presentación de ésta.

Por lo que el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación contra el auto del 14 de octubre de 2020.

Mediante auto del 25 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, le concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo presentado por el apoderado de los demandantes.

Que por reparto del día 11 de febrero de 2021, le correspondió conocer a este Despacho del presente asunto.

1. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante presenta recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de reparación directa de fecha del 14 de octubre de 2020, con fundamento en lo siguiente:

Señala que lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de manera taxativa establece que si la notificación no se realizó al presentar la demanda de manera simultanea a los demandados, ésta se debía hacer dentro del término de la subsanación de la misma, por lo que los demandantes acreditaron debidamente el envío de la demanda, junto con sus anexos a los demandados, dentro del término de los 10 días de la subsanación de la demanda.

Finalmente solicita se revoque el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, por cuanto el A quo debía realizar una interpretación del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. EL RECURSO DE APELACIÓN.

De acuerdo al art. 243 del CPACA respecto del auto que rechace la demanda o su reforma es susceptible del recurso de apelación. El cual establece:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

De esta forma se tiene que conforme al CPACA el recurso de apelación procede en contra de los autos que rechazan la demanda, y que de conformidad con el Decreto 806 del 2020 es necesario tener en cuenta el artículo 6 frente a los requisitos que debe contener la demanda, so pena de incurrir en una inadmisión.

2. CASO CONCRETO.

2.1 Ahora, descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante manifiesta su inconformidad con el auto de fecha 14 de octubre de 2020, a través del cual se rechaza la demanda.

2.2 Prima facie, para el apoderado de los demandantes, la remisión electrónica de la copia de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada por fuera del término de presentación de la misma, no podía ser empleada como un argumento para negar su envío a los accionados, toda vez que obra dentro del proceso prueba de que la remisión se efectuó el 02 de septiembre de 2020 a las 3:14 p.m., esto es, dentro de la oportunidad para corregir la demanda.

2.3. Ahora, para resolver se tiene que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (Negrillas del Tribunal).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con esta norma, en todas las jurisdicciones, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

recibe notificaciones el demandado, al presentarse la demanda, el demandante deberá enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

De igual forma, esta norma dispone que ese requisito se debe acreditar, y que el secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin el cual la demanda debe ser inadmitida.

2.4. En consecuencia, para el debido cumplimiento de esa exigencia se requiere: (i) el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, y (ii) la acreditación de ese envío al juez, con la demanda o con el escrito de subsanación.

Ahora, si bien en principio, la primera oportunidad para acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada es con la presentación y/o radicación de la demanda. No obstante, ello no impide que dentro del término de subsanación de la demanda, la parte demandante acredite el envío a la parte demandada de la demanda y sus anexos, con lo cual se corregiría tal falencia.

2.5. Valga recordar que el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante cuenta con el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda. Así las cosas, se tiene que la decisión realizada por el Juzgado de primera instancia desconoce lo establecido en el art. 170 ídem.

2.6. Así las cosas, este Tribunal habrá de estudiar si efectivamente el demandante envió la demanda dentro del término de subsanación.

2.7. De esta forma se tiene que conforme a los anexos allegados a la corrección de la demanda, se evidencia que la remisión se realizó el 02 de septiembre de 2020 a las 3:11 pm. Ahora, teniendo en cuenta el auto que inadmitió la demanda del día 14 de agosto de 2020, fue puesto en estados electrónicos el día 19 de agosto de 2020, el término para subsanar concedido a la parte actora corría hasta el día el 02 de septiembre de 2020.

Se tiene entonces que en el presente caso la parte demandante no allegó prueba de haber enviado a la parte demandada copia de la demanda y los anexos el mismo día de presentación de la misma, esto es día 01 de julio de 2020². Empero, se encuentra demostrado con la subsanación de la demanda que dicha falencia fue corregida, dentro del término para la corrección de la demanda.

2.8. De lo anterior se tiene que, en efecto, dentro del término para subsanar la demanda, los actores cumplieron con el requisito de enviarla, junto con la subsanación y los anexos a los demandados.

2.9. Es entonces que este Tribunal revocará la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

² Según acta de reparto.

PRIMERO: Revocar el auto de fecha del 14 de octubre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda presentada por el señor Silvio Andrés Carvajal Cabezas y Otros, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa decidir sobre la admisión de la demanda, sin que pueda rechazar por los mismos motivos aquí referidos.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Déjese las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado